

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento Ordinario nº 275/2017. Sentencia nº 54 (19-03-2018)**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

**AVAL, INCAUTACIÓN. OBRAS DE URBANIZACIÓN.**

Nulidad de resoluciones por falta de audiencia a la aseguradora. Indefensión frente a la Administración. Derecho del Ayuntamiento a incoar nuevo procedimiento dando el correspondiente traslado a la aseguradora.

**Fallo:** Estimación. Desfavorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza a diecinueve de marzo de dos mil

El Ilmo. Sr. D. JAVIER ALEAR GARCIA, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, ha visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 275/2017-AR, seguido ante este Juzgado entre las partes:

Como recurrente Z. SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. J. y defendida por los Letrados D. J. y D<sup>a</sup> V.

Como demandado el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> S. y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> M.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de entrada en el Registro del Juzgado Decano 22/09/2017 se presentó escrito formulando recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

“Resolución de fecha 29 de junio de 2017 del Coordinador General del Área de Urbanismo y Sostenibilidad y Gerente de Urbanismo, que desestima el recurso de reposición contra el acuerdo de fecha 16 de febrero de 2017 de incautación parcial de 224.899,41 € del aval en garantía de las obras de urbanización del Sector 71/3 Barrio Santa Isabel del PGOU de Zaragoza y contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado con fecha 15 de febrero de 2016 frente al acuerdo de incautación parcial de 252.849,66 € del aval en garantía de las obras de urbanización del Sector 71/3 Barrio Santa Isabel del PGOU de Zaragoza”. Expediente 4141501/2017, acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.-** Que mediante Decreto de fecha 23 de enero de 2018 se acordó fijar la cuantía del recurso en 477.749,07 euros.

Ambas partes presentaron sus escritos de conclusiones que obran en autos y por Diligencia de Ordenación de fecha 7 de marzo de 2018 se declaró concluso el pleito para sentencia.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se recurren: a) la resolución de fecha 11 de mayo de 2017 del Coordinador General del Área de Urbanismo y Sostenibilidad y Gerente de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se resuelve desestimar el recurso de reposición presentado contra el acuerdo de fecha 16 de febrero de 2017 de incautación y ejecución parcial de 224.899,41 € del seguro de caución, póliza nº 367094, por importe de 2.677.845,07 €, en garantía de las obras de urbanización del Sector 71/3 Barrio Santa Isabel del PGOU de Zaragoza y b) la desestimación presunta del recurso de reposición presentado con fecha 15 de febrero de 2016 contra el acuerdo de fecha 19 de enero de 2016 de incautación y ejecución parcial de 252.849,66 € del seguro de caución, mencionado.

Se alega nulidad por incumplimiento de los trámites esenciales del procedimiento.

**SEGUNDO.-** Conviene aclarar que la desestimación presunta del recurso contra la resolución de 28-12-2015 es tal, pese a que en el expediente 163/275/2016 consta un acuerdo al que en la parte dispositiva se le llama resolución, pero a continuación se dice que es un acto meramente informativo, no vinculante ni susceptible de recurso. En definitiva, habiéndose interpuesto un recurso de reposición contra una resolución, debería haberse resuelto con tal carácter y dando pie de recurso ante la Jurisdicción Contenciosa. Como no se ha hecho, procede considerarlo una desestimación presunta.

**TERCERO.-** Como hechos relevantes, tenemos los siguientes, extraídos esencialmente de los aportados por el Ayuntamiento, que no difieren, aunque añaden alguno, de los de la parte:

1.- En fecha 14 noviembre de 2001 la mercantil Z. celebra contrato de seguro de caución en póliza 367094 con la Junta Gestora del sector 71/3 del PGOU de Zaragoza asegurando el importe de 2.677.845,07 € ante el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza constituyéndose el aval en garantía nº 114712001 para responder de las obligaciones que se puedan derivar de las obras de urbanización en el Barrio de Santa Isabel. (folio 192).

2.- En fecha 25 de octubre de 2009 el Gobierno de Zaragoza acordó denegar la solicitud de recepción de la urbanización efectuada por la Junta Gestora del Sector 71/3 por no haber subsanado deficiencias; y tras el pertinente recurso de reposición y recurso contencioso-administrativo, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 dicta auto de fecha 10 de diciembre 2010 teniendo por desistida a la Junta Gestora. (folio 194).

3.- En fecha 20 de febrero de 2014 el Gobierno de Zaragoza (folio 205) acuerda :

*“Primero: Requerir a M. y a la Junta de Compensación del sector 71/3, a través de su representante D. P., para la finalización de las obras, cuya valoración asciende a 224.899,41 €.*

*Las obras deberán iniciarse en el plazo de un a contar desde la recepción del presente acuerdo, con un plazo de ejecución de tres meses.*

*Segundo: Requerirles, así mismo, para que procedan al abono de 252.849,66 € en concepto de gastos de este Ayuntamiento por reparación, conservación y mantenimiento de las obras ya ejecutadas.*

*Tercero: Advertir de la ejecución subsidiaria municipal de las obras que no se han finalizado y del inicio de los trámites correspondientes a la incautación parcial de aval para hacer frente a los incumplimientos de los requerimientos.*

*Cuarto: Mantener el aval constituido hasta la finalización de las obras”.*

4.- En fecha 2 de julio de 2015 se dicta sentencia 12812015 en el Procedimiento Abreviado 11512014 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 por la que se desestima íntegramente la demanda interpuesta frente al acuerdo del Gobierno de Zaragoza. (folio 215).

5.- En fecha 19 de noviembre de 2015, previos los trámites oportunos, se dicta resolución por el Coordinador General del Área de Urbanismo y Sostenibilidad

y Gerente de Urbanismo para la incautación parcial de aval por importe de 252.849,66 € conforme ejecución de sentencia. (folio 241).

6.- En fecha 28 de diciembre de 2015 se dicta resolución del Consejero de Economía y Cultura requiriendo a poner a disposición del Ayuntamiento el importe de 252.849,66 € por incautación de aval, indicando que con ello se da cumplimiento a la sentencia anteriormente citada, (folio 254), notificada a Z. el 5 de enero de 2016. (255). Y posteriormente se efectúa segundo requerimiento a 19 de enero de 2016 que es notificado el 21 de enero de 2016.

7.- En fecha 15 de febrero de 2016 Z. interpone recurso de reposición contra la anterior resolución. (folio 1 de expte. 16327512016).

8.- En fecha 12 de mayo de 2016 el Coordinador General del Área de Urbanismo y Sostenibilidad y Gerente de Urbanismo traslada a Z. el informe del Servicio de Ordenación y Gestión Urbanística (folio 36 expte. 16327512016), el cual indica que los actos se han realizado en ejecución de sentencia una vez declarado conforme a derecho el Acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 20 de febrero de 2014, y así mismo, que la propia notificación es un acto Informativo, no decisorio ni vinculante (folio 44 expte. 16327512016).

9.- En fecha 16 de febrero de 2017, a la vista de que no han finalizado las obras pendientes, se dicta resolución por el Coordinador General del Área de Urbanismo y Sostenibilidad y Gerente de Urbanismo para incautación parcial de aval por importe de 224.899,41 € (folio 270), que es notificado a Z. el 17 de marzo de 2017 (folio 274).

10.- En fecha 6 de abril de 2017 Z. interpone recurso de reposición contra la resolución de 16 de febrero (folio 1).

11.- En fecha 11 de mayo de 2017 el Coordinador General del Área de Urbanismo y Sostenibilidad y Gerente de Urbanismo desestima el anterior recurso de reposición de acuerdo con el informe del Servicio de Ordenación y Gestión Urbanística (folio 33) que indica que los actos llevados a cabo continúan con el requerimiento declarado conforme a derecho en sentencia judicial (folio 39). Se remite notificación a 29 de junio de 2017.

12.- en ningún momento, con ocasión de ninguna de las dos incautaciones, se notificó previamente a Z. de la incoación del expediente ni se le dio traslado para alegar.

**CUARTO.-** La norma procedimental aplicable al primero de los requerimientos es la ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la aplicable al segundo es la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, que entró en vigor el 2-10-2016.

El Art. 84 de la ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común decía lo siguiente: *“1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5 .*

*2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. [...].*

*3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.*

*4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”.* El Art. 82 de la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común viene a decir lo mismo: *“1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre..*

*La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del*

órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento.

2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes ...

3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado (...).”

En cuanto a la norma sustantiva aplicable, lo es el Art. 46.2 del RDLEG 2/2000 que aprobó el TRLCSP, dado que el contrato de aval se firmó bajo su vigencia. Su Art. 46 dice lo siguiente:

“1. Las personas o entidades distintas del contratista que presten garantías a favor de éste no podrán utilizar el beneficio de excusión a que se refieren el art. 1830 y concordantes del Código Civil.

2. **El avalista o asegurador será considerado parte interesada en los procedimientos que afecten a la garantía prestada** en los términos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En el contrato de seguro de caución:

a) Tendrá la condición de tomador del seguro el contratista y la de asegurado la Administración contratante.

b) La falta de pago de la prima, sea única, primera o siguientes, no dará derecho al asegurador a resolver el contrato, ni éste quedará extinguido, ni la cobertura del asegurador suspendida, ni éste liberado de su obligación caso de que el asegurador deba hacer efectiva la garantía.

c) El asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro.”

La parte considera que, tanto por el Art. 62.1.e de la ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para la primera de las incautaciones, como por el 47.1.e de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido.

**QUINTO-** En cuanto a la necesidad de oír a la avalista, el Ayuntamiento lo niega alegando que no ha alegado nada sustantivo respecto de la validez del aval, habiendo podido defenderse en reposición, además de que era un aval “a primer requerimiento”, para el cual no hace falta trámite alguno, invocando jurisprudencia que, por la numeración, es de la Sala de lo Civil del TS.

Al respecto, la STS 7-12-2002 estableció una clara doctrina:

“(…) Tampoco este motivo puede ser estimado, por cuanto que, en definitiva, sólo una interpretación rigurosamente literal y desconectada de otros preceptos de los arts. 397 del Reglamento de Contratos del Estado y 114 y 115 de la Ley puede permitir la exclusión del avalista del concepto de parte interesada a efectos de rechazar incluso la posibilidad de que verifique cualquier clase de alegaciones, si bien cabe que éstas puedan considerarse como procedentes o improcedentes, según su sentido, finalidad y según la propia de su intervención, que siempre sería la que deriva de su calidad de avalista, mas, dentro de los propios límites que resultan de esta calidad, no parece existir duda alguna con relación a la posibilidad de su intervención en el procedimiento administrativo seguido para la incautación de la fianza, puesto que si bien es cierto que el art. 114 de la Ley de Contratos le priva del beneficio de excusión de los arts. 1830 y concordantes del Código Civil EDL 1889/1 a cuyo tenor no podría ser compelido a pagar al acreedor (aquí la Administración) sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor (aquí la entidad contratista), beneficio que, además, no tendría lugar de haberse obligado el avalista solidariamente con el deudor; es lo cierto que la entrega del importe de la fianza incautada parcialmente, en los términos en que se requiere al avalista por parte de

la Caja General de Depósitos, sí genera en éste un perjuicio económico concreto que le atribuye la condición de interesado a los efectos del art. 23. b) de la ya vieja Ley de Procedimiento Administrativo EDL 1992/17271 de 17 de julio de 1.958, y, hoy, del art. 31.1.b) de la Ley 30/92 EDL 1992/17271, tal como se ha recogido en sentencias de esta Sala como las de 6 de febrero de 1.988, 14 de marzo de 1.989 y 14 de mayo de 1.991, citadas por la Aseguradora recurrida en casación, y por ejemplo, en otra reciente de 27 de abril de 2001, a cuyo tenor el avalista es parte interesada en el procedimiento de resolución contractual cuando ésta lleva consigo la pérdida de la fianza, afirmando esta última sentencia que la necesidad de observancia del trámite de audiencia, respecto de los interesados, ya aparecía establecido en el art. 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1.958 EDL 1958/101, y ha sido mantenida en el actual art. 84 de la Ley 30/92 EDL 1992/17271, por lo que --según sigue dicha sentencia-- es “acertada la argumentación de la sentencia recurrida (a la que se refería un recurso de casación de similar contenido) que así lo considera, y atribuye efectos invalidantes a la omisión del trámite de audiencia correspondiente a dicho interesado”, pudiendo destacarse, también, al hilo de tal doctrina jurisprudencial; que en vista de los términos del art. 375 del Reglamento de Contratación del Estado, habrá de entenderse que si el avalista responde frente a la Administración del importe señalado como fianza en los mismos términos que si hubiere sido constituida por el contratista --sin poder utilizar el beneficio de excusión-- sus derechos e intereses están afectados en forma directa y de inmediato por el Acto de la Administración que decretó la incautación de la fianza, por lo que han de propiciarse a su favor las correspondientes posibilidades defensivas, toda vez que, en otro caso, se produciría la indefensión constitucionalmente prohibida en el art. 24 de la Constitución EDL 1978/3879.

(...) Aún no siendo aplicable por razón del tiempo la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Ley 13/95, de 18 de mayo EDL 1995/14148, / resulta que en el art. 47, 2 de ésta, luego art. 46.2 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio EDL 2000/83354, se preceptúa que el avalista o asegurador será considerado parte interesada en los procedimientos que afecten a la garantía prestada en los términos previstos en la Ley 30/92 EDL 1992/17271, lo que no supone una innovación, sino, justamente, la aceptación expresa por el Legislador de doctrina fina jurisprudencial, sin que pueda entenderse subsanada ausencia de intervención y de audiencia por la circunstancia de que hubiera sido notificada la resolución del contrato y la incautación del aval al avalista, puesto que, en definitiva, tal notificación, referida a tales extremos, no cumplimentaba las exigencias requeridas en cuanto a audiencia e intervención de dicho avalista en lo que concretamente atañía a su obligación de pago, tal como refleja la sentencia recurrida, que no estima en su integridad el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad aseguradora hoy recurrida en casación, sino sólo parcialmente, al no entrar en el fondo de la resolución del contrato --cuyas causas y circunstancias se desconocen y no pueden ser materia u objeto de este recurso--, y al circunscribirse al fallo a que se la tenga por parte desde que se le produjo algún perjuicio, y, en todo caso, desde el acuerdo de incautación, aunque naturalmente sólo en el ámbito de lo que concierne a sus posibilidades defensivas, no a las que quedan fuera de él, criterios todos que, si cabe, ostentan mayor relieve cuando, como aquí, el contratista no ha intervenido en el recurso, ni éste versa sobre la resolución del contrato, ni, en suma, se muestra interesado en una cuestión que no le va afectar porque pagará “otro”, la Aseguradora recurrente en la instancia, aquí recurrida”. En el mismo sentido, la STS de 10-11-2006.

Tal doctrina está recogida en el RDLeg. 2/2000, Art. 46, como se ha visto, y se encuadra en definitiva en el derecho a la defensa, en cuanto si bien son muy limitadas las posibilidades de oposición, y más en el contrato de caución, no son inexistentes, y podría haberse alegado falsedad, engaño, limitación de cuantía, etc.

En cuanto a que es un aval “a primer requerimiento”, tal condición no puede enervar una disposición de la ley que tiene, por ser procedimental, carácter de orden público, y en su caso lo que hace es excluir otro tipo de exigencias o plazos, pero en ningún modo puede privar al avalista de saber que se le va a requerir y de que se le de una mínima posibilidad de alegar. En concreto, se dice en el contrato de aval, folio 192, que se obliga a indemnizar “al primer requerimiento de la Unidad Central de

Tesorería del Ayuntamiento de Zaragoza, en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio”. Es decir, no excluye, como no podía ser de otro modo, el cumplimiento de la ley. En la materia de contratos, a diferencia de otro tipo de actividades en que se prestan avales, como en la tributaria, hay una norma específica, por lo que si bien el TS, sentencia de 14-3-2007, da por válido dicho “a primer requerimiento”, lo es en materia tributaria.

**SEXTO.-** Por tanto, era necesario haber dado audiencia. En cuanto a si, no obstante ello, la falta de alegación de motivos de fondo de oposición podría justificar prescindir de tal audiencia, éste Juzgado ya se ha pronunciado sobre ello, sentencia de 28-10-2016, siguiendo el criterio del TSJA. Así, se decía “tal incumplimiento, siendo el único aboca a la nulidad, como se consideró por el TSJA sentencia del 10-12-2012, rec. 523/2009, Pte. Zapata, precisamente en relación con una sentencia de este Juzgado, en PO 83/2009 que había considerado que la falta de audiencia en el expediente era un defecto de anulabilidad del 63.2 y que no se había producido indefensión al haber podido alegar en reposición. En la misma se decía lo siguiente: *“En lo que no está de acuerdo este Tribunal con el Juez de instancia es con la aplicación al caso del art. 63.2 de la Ley 30/92, que determina que no cualquier causa de anulabilidad determina la nulidad de la resolución final, sino sólo cuando se ha producido indefensión y que esta indefensión no se produce cuando es posible repararla en el recurso de reposición.*

*Y es que no negando la aplicación del precepto en otros supuestos, estando en un procedimiento sancionador, debe garantizarse al expedientado poder ser oído y poder desplegar prueba (art. 24. 2 de la Constitución), antes de ser sancionado. Lo contrario constituye una sanción de plano, que no puede subsanarse ni en el recurso administrativo, ni menos en el judicial. Dicho de otro modo la aplicación del art. 63.2 de la Ley 30/92, es posible cuando existe causas de anulabilidad, pero no cuando el acto es nulo de pleno derecho, que lo es que cuando ha sido dictado vulnerando absolutamente el procedimiento (art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, o con vulneración de un derecho fundamental (art. 62.1 a) de la misma Ley).*

*Al respecto dice de forma general el TS en Sentencia de 12 de febrero de 1990 (La Ley 57544-JF/00): Por lo que hace a la posibilidad de subsanación de la indefensión, dada la defensa posible en el recurso contencioso-administrativo, la respuesta debe ser negativa.*

*Entre el procedimiento administrativo y el proceso contencioso-administrativo no existe un «continuum», en el que la indefensión producida en un momento pueda subsanarse en otro, sino que el primero es cualitativamente diferente del segundo, y sus respectivos contenidos no pueden extrapolarse de uno a otro.*

*Terminado el procedimiento administrativo, «ex post» del mismo, y ya fuera de él, no pueden subsanarse los vicios producidos «ex ante» de la resolución que le puso término, siendo el análisis de esos posibles vicios por la Jurisdicción uno de los posibles motivos del recurso contencioso-administrativo en el que se impugne la invalidez del acto producido sin las garantías jurídicas exigibles. La resolución administrativa debe dictarse, respetando el sistema de garantías establecido en las normas rectoras del procedimiento, sistema de garantías cuyo designio final es la defensa del administrado frente a la Administración. Si este sistema no se respeta, el acto administrativo resulta viciado. La defensa posible ante la Jurisdicción no elimina la realidad y significación jurídica de la indefensión producida frente a la Administración, so pena de confundir los papeles de ésta y de aquélla. No le corresponde a la Jurisdicción imponer la sanción, de ahí que las garantías legales para su imposición no puedan cumplirse ante ella, cuya misión se reduce a controlar si tales garantías se observaron o no por la Administración. El criterio de la sentencia recurrida al respecto conduce prácticamente a la eliminación de la eficacia jurídica de los vicios de procedimiento en cuanto motivos de impugnación del acto administrativo, pues en la medida en que todos los actos son recurribles, la oportunidad de defensa en el recurso contencioso-administrativo subsanaría los vicios del procedimiento administrativo, lo que es absurdo.*

*Comprobando en el expediente que la primera resolución notificada de forma correcta fue la sanción, debe estimarse el recurso de apelación, revocar la Sentencia*

y anular la sanción recurrida”.

Estamos en la misma situación, si bien en lugar de un procedimiento sancionador es un procedimiento contractual, en el cual expresamente se reconoce el derecho, cuando menos, a ser parte desde que se incoa el procedimiento de exigencia de pago.

La consecuencia de ello es la nulidad. Y no es relevante el que pueda haberse alegado en reposición o el que al final no se haya alegado nada sustantivo respecto del aval en vía judicial, en cuanto estamos ante una cuestión de orden público, pues admitir lo contrario sería admitir que se pudiese provisionalmente prescindir total y absolutamente del procedimiento establecido y se estuviese, si el perjudicado por ello recurría, a lo que se resolviese en el mismo. En ese caso, siempre se diferiría par aun hipotético recurso judicial la determinación de si habrían de cumplirse las normas obligatorias destinadas a garantizar la defensa de ciudadanos y entidades.

Por todo ello, procede estimar el recurso y declarar nulas las resoluciones recurridas, sin perjuicio del derecho del Ayuntamiento a incoar nuevos procedimientos de incautación, dando el correspondiente traslado a la aseguradora.

**SEPTIMO.-** No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, en cuanto es una cuestión jurídicamente discutible y la recurrente realmente no ha alegado nada sobre el fondo de la cuestión, todo ello conforme al Art. 139 ley 29/1998 de 13 de julio LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

### **FALLO**

Que debo estimar y estimo en su totalidad el recurso interpuesto por Z. Sucursal en España contra las siguientes resoluciones a) la resolución de fecha 11 de mayo de 2017 del Coordinador General del Area de Urbanismo y Sostenibilidad y Gerente de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se resuelve desestimar el recurso de reposición presentado contra el acuerdo de fecha 16 de febrero de 2017 de incautación y ejecución parcial de 224,899,41 € del seguro de caución, póliza nº ..., por importe de 2.677.845,07 €, en garantía de las obras de urbanización del Sector 71/3 Barrio Santa Isabel del PGOU de Zaragoza y b) la desestimación presunta del recurso de reposición presentado con fecha 15 de febrero de 2016 contra el acuerdo de fecha 19 de enero de 2016 de incautación y ejecución parcial de 252.849,66 € del seguro de caución, mencionado, por lo que declaro la nulidad de todas ellas, así como el derecho de la recurrente a ser reintegrada de la cantidad incautada, con los intereses legales desde que se hizo el ingreso en el Ayuntamiento, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.